

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Afienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) salieron de esta Corte á las ocho y cuarenta minutos de la mañana de ayer en direccion á la Coruña, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE SS. MM. (QUE DIOS GUARDE.)

Avila 31, 12'35 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Secretario del Gobierno civil de la provincia:

«A las doce y veintinueve minutos de la tarde han llegado á esta estacion SS. MM., y continúan su viaje sin novedad en su importante salud.

Durante la corta permanencia del tren en esta, han tenido la honra de saludar á las Reales personas el Ayuntamiento, Diputacion, Audiencia, varias comisiones de la Administracion, del ejército y del clero. Numerosa concurrencia de todas las clase sociales llenaba los andenes, deseosa de tributar á SS. MM. pruebas de su respeto y cariño, vitoreándole sin cesar.»

Arévalo 31, 2'25 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia de Ayila:

«El tren real ha llegado á esta á la una y 36 minutos, siendo recibidos SS. MM. por el Ayuntamiento, autoridades judiciales y eclesiásticas y numeroso público, que aclamaba á las Reales personas.»

Medina del Campo 31, 2'30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia de Valladolid:

«Acabo de tener la honra de ofrecer mis respetos á SS. MM., que han llegado á esta sin novedad. Los Vicepresidentes de la Diputacion y su comision permanente me han acompañado, reiterando á los Reyes los sen-

timientos de su lealtad y adhesion en nombre de la corporacion provincial.

Un gentío inmenso llena literalmente la estacion y sus alrededores, y vitorea sin cesar con verdadero entusiasmo á sus Soberanos.»

Valladolid 31, 4'5 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. continúan su viaje sin novedad siendo recibidos en todas las estaciones del tránsito con entusiastas aclamaciones.»

Leon 31, 8'32 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento, y en medio de entusiastas vítores, llegan á la estacion SS. MM., siendo recibidos con entusiasmo por autoridades, comisiones, funcionarios y numeroso público que ocupaba el anden y sus inmediaciones.»

Idem id., 9'5 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. continúan su viaje sin novedad. En todas las estaciones reciben entusiastas muestras de respeto y adhesion.»

«Idem 1.º de Setiembre, 12 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Terminada la comida régia, á que han asistido todas las autoridades, el Consejo de Administracion de la compañía, la oficialidad de la guarnicion y demás convidados hasta 260, SS. MM. han continuado su viaje á la Coruña, siendo calurosamente aclamados por inmensa muchedumbre y despedidos con muestras del mayor entusiasmo.»

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitucion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 1.º de Setiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1869 el Gobernador de Alicante concedió á don Vicente Mira autorizacion para construir un molino harinero en una finca que este poseia en la partida de Jau, término municipal de Elda, aprovechando las aguas del rio Vinalopo como fuerza motriz en la forma que aparecia de la Memoria presentada y planos aprobados para la ejecucion de las obras:

Que ejecutadas las obras necesarias para utilizar las aguas de que se ha hecho mérito, D. Hermelando Ripoll Caballero y D. Juan Bautista Albiar y Mare, por sí y en representacion de su mujer D.ª Micaela Ripoll y Caballero, acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar para que se les reintegrara en la posesion del derecho en que se hallaban de que las aguas en cuestion discurren sin entorpecimiento alguno ó sin resultar el menor revalase ó estancamiento en todo el trayecto que corrian desde la acequia del desagüe del molino llamada de Caballero, propiedad de los demandantes, hasta su ingreso en la presa de mampostería que tiene la Junta de aguas de Novelda á uno de los extremos del azud titulado del molino de Jamba, donde se reunen todas para utilizarlas en otros usos; que de este derecho habian sido despojados los actores en el interdicto por Vicente Mira y Parra con motivo de las innovaciones practicadas al usar de la autorizacion que se le habia concedido para aprovechar, segun queda dicho, las aguas del rio Vinalopo como fuerza motriz del molino harinero que tenia construido por la parte inferior del que poseian los demandantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que apelado por Mira fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en tal estado se suscitó competencia por el Gobernador de la provincia, y declarada mal formada, acudió de nuevo Mira y Parra al Gobernador para que volviera á provocar el conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comision provincial, se negó á requerir de inhibicion al Juzgado, y apelada esta providencia por el interesado se mandó al Gobernador de la provincia por Real órden de 20 de Marzo de 1881 que sostuviera la jurisdiccion administrativa, y en su consecuencia aquella autoridad dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que los sumarísimos trámites de los interdictos darian por resultado, si no se apelase para ante el Tribunal superior, el que el auto del Juzgado quedase firme la mayor parte de las veces antes que la competencia se hubiera podido entablar, en cuyo caso la aquiescencia del particular ó la morosidad de los agentes de la Administracion harian que esta no pudiera reivindicar sus facultades; en que es doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia que la voluntad de las partes no puede afectar á estos conflictos, y que no produciendo las sentencias de los interdictos efecto de cosa juzgada, no pueden impedir la provocacion de las competencias; en que el art. 278 de la ley de aguas de 1866 expresa clara y terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y en que es de la competencia de la misma Administracion el conceder las autorizaciones para construir molinos como el de que se trataba, con arreglo á la facultad que le confiere el artículo 266 de la citada ley de aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien las cuestiones de competencia entre la Administracion y los Tribunales de justicia deben decidirse cuando aparezcan, cualesquiera que sea el estado del pleito y los actos de aquiescencia ó sumision de las partes, esto no obstante habiéndose sentenciado el interdicto de autos en primera instancia y confirmada dicha sentencia por la Sala de lo civil de la Audiencia, y ejecutada aquella, el estado posesorio creado por la restitucion llevada á efecto era digno de respeto; que segun el art. 254 de la ley de aguas compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas públicas y privadas; que aun

cuando el art. 252 de la citada ley dispone que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no deben admitirse interdictos por los Tribunales, tan terminante precepto no habia sido infringido en el interdicto de que se trataba, porque el molino de Mira, segun se alegaba por la parte despojada sin impugnacion de la despojante, funcionaba desde que lo construyó y seguia funcionando sin que el interdicto tuviera por objeto oponerse á la autorizacion concedida á Vicente Mira para la construccion de dicho molino harinero; que el molino llamado de Caballero aprovechaba las aguas del rio Vinalopo, las cuales discurrían despues por un cauce privado con la pendiente necesaria para no producir remanso, y el Mira con las obras que hizo habia cegado dicho cauce privado, procediéndose dentro del rio un remanso que alcanzando el artefacto habia paralizado su movimiento, atacando con ello el derecho de los dueños del expresado molino, siendo por lo tanto procedente el interdicto; que las aguas mientras discurren por un predio de propiedad particular corresponden al dueño de él, y tienen el carácter de privadas, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de dichas aguas:

Que el Gobernador, sin oír á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, previo los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 20 de Enero de 1882:

Que subsanado el defecto que motivó la declaracion de mal formada la competencia, y oída por lo tanto por el Gobernador la Comision provincial, insistió este en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 266 de la vigente ley de aguas, segun el cual, tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas á los cuales se conduzca por ladera el agua necesaria que despues se reincorpore á la corriente del rio. Procederá la presentacion del proyecto completo de las obras al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores ó inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 278 de la propia ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro de círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirá interdicto por los Tribunales de Justicia:

Considerando:

1.º Que la autorizacion concedida á D. Vicente Mira y Parra por el Gobernador de la provincia de Alicante para construir un molino harinero utilizando las aguas del rio Vinalopo fué otorgada dentro de las atribuciones que para ello le concedian las leyes:

2.º Que contra las providencias administrativas dictadas con competencia no pueden los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos, y por lo tanto no debió admitirse el incoado por D. Hermelando Ripoll y otros:

3.º Que aun en el supuesto de que

se invocara que el interdicto iba dirigido contra las extralimitaciones de las obras ejecutadas por Mira Parra, tampoco procedería en este caso, toda vez que á la Administracion compete determinar si las obras practicadas se ajustan ó no á los términos de la concesion otorgada,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 3 de Julio del año ultimo D. Juan Robles Mañas acudió al Gobernador de la provincia manifestándole que, segun constaba en las escrituras que en copia acompañaba, era dueño desde 1838 pro indiviso con Antonio Lopez Hernandez, y por tanto desde 1852, de una finca rústica compuesta en su mayor parte de terreno inculto y montuoso, sita en término de Viator, y paraje llamado Monfí, cuyos linderos determinaba:

Que el arrendatario de los montes de Almería, so pretexto del pleito que sobre jurisdiccion sostienen los pueblos de Almería y Viator, y en el deseo de obtener mayor lucro en su especulacion, el dia 29 de Junio anterior, no solo habia impedido por medio de sus guardas que los encargados del recurrente recolectaran del terreno montuoso, sino que tomó de ellos y guardó en sus almacenes 33 libras de esparto que aquellos tenían ya cogido, y despues de exponer que ni el dicho contratista ni el Municipio mismo tenían facultades para alterar el estado posesorio de una finca que desde 1826 y aun mucho tiempo antes venia disfrutando quieta y pacíficamente, ni podia alterarse el estado posesorio respecto á la jurisdiccion de Viator, intererin no se faltase al litigio que sobre ello habia pendiente, terminaba su instancia pidiendo se mandara devolver al referido arrendatario las 33 libras de esparto de que se ha hecho mencion y que en lo sucesivo se abstuviera de introduccion en una propiedad particular, cuyos linderos estaban marcados por medio de hitos, y de impedir los aprovechamientos de la misma:

Que estando instruyéndose el expediente á consecuencia de la anterior solicitud, en el que se habia hecho constar que el arrendatario de los montes era D. Francisco Cruz Rivera, y se habia recibido declaracion á los guardas del mismo, D. Juan Robles Mañas acudió al Juzgado de primera instancia de Almería con un interdicto de recobrar la posesion de la finca de que ya se ha hecho mencion, situada en el paraje de Monfí, término de Viator, y de la que habia sido despojada por el indificado Cruz Rivera; y hallándose sustanciado, el Alcalde de Almería acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose para ello en que, segun manifestaba la Alcaldía, de las diligencias practicadas resultaba que el terreno de Monfí y todo el restante de la Cueva de los Benevides estaba en término municipal de Almería, poseyéndolo los rematantes de los espartos de los mon-

tes comunales de la misma: en que es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí el exacto cumplimiento de todo lo relativo á la Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, siendo de su exclusiva competencia el arreglar el modo de division, aprovechamiento y disfrute de dichos bienes, y un medio de ello es el de subasta de los productos de los mismos, segun los artículos 73 y 75 de la vigente ley municipal: en que al Gobierno de provincia corresponde aprobar los expedientes de subasta de los aprovechamientos forestales, segun dispone el art. 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865: en que siendo evidente la posesion en que el Ayuntamiento de Almería se hallaba de los terrenos montuosos del paraje de Monfí, y que están dentro de su término municipal, en cuyo concepto lo han aprovechado los rematantes, el interdicto incoado dirigido contra un tercer supuesto despojante vendria á dar por resultado el privar al Municipio de la posesion de los mismos y á contrariar el acuerdo legítimo que tomó para la subasta de los mencionados productos forestales y el del Gobierno de provincia que lo aprobó, por lo cual no debió admitirse dicho medio, á tenor de lo preceptuado en el art. 89 de la referida ley municipal; y que aun en el supuesto de que hubiese duda, que á su juicio no existia, respecto el término municipal á que los terrenos de que se trata correspondian, habia que depurar previamente la cuestion administrativa de deslinde de los términos municipales, asunto de carácter administrativo y del que correspondia conocer á la Diputacion provincial, segun su ley orgánica; el Gobernador citaba además el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal, quien fué de parecer que el Juzgado se inhibiese del conocimiento del asunto, y al autor en el interdicto, celebró la vista del incidente, dictó auto para mejor proveer, mandando unir á las actuaciones los títulos de propiedad de las fincas, de D. Juan Robles Mañas, hecho lo cual dictó nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto alegando para ello que, si bien es cierto que con arreglo al art. 73 de la ley municipal, los Ayuntamientos están obligados por sí ó con los asociados al exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su vigilancia y es atribucion de los mismos, con arreglo al art. 75 de la misma ley, arreglar el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, para que dichas disposiciones sean aplicables es preciso que los Municipios estén en posesion de la cosa á título de dueño, porque á nadie es permitido disponer, bajo ningun concepto, de las cosas ajenas, ni para arrendarlas ni para dividir las, aprovecharlas ó disfrutarlas; y el Alcalde de Almería, en el asunto de que se trataba, no habia presentado documento alguno justificativo de estar en posesion de la finca de Monfí, sin embargo que como actor en la competencia estaba en obligacion de acreditar tan importante extremo: en que aun en el caso de haberlo hecho, la competencia no podia prevalecer por estar mal formada, á causa de que el Alcalde no era el llamado á iniciarla, como lo habia hecho, sino el Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1879: en que si bien corresponde á los Gobernadores, con arreglo al reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, aprobar los expedientes de subasta, la aprobacion que dice no puede jamás perjudicar los derechos de un tercero ni perjudicar la posesion y dominio que al mismo pue-

da corresponder en fincas de su exclusiva propiedad, ni de la disposicion mencionada puede derivarse ni apoyarse la competencia, y menos cuando, como en el caso en cuestion, se trata de cosa de distinta naturaleza: que en el interdicto incoado por Robles Mañas el despojante lo fué un particular, y ni el Alcalde de Almería habia dictado providencia alguna de su competencia para dejar de admitirle, no podia dictarla, porque segun las tres escrituras presentadas por aquel, la finca de Monfí está situada en Viator á donde no alcanza la jurisdiccion de la expresada autoridad: en que el interdicto solo se dirigia á obtener el amparo de la posesion que existia á favor de un particular, y por consiguiente en nada se oponia al acuerdo del Ayuntamiento, caso de que existiera, hubiese ó no recaído sobre materia administrativa y estuviese ó no dictado en virtud de legítimas atribuciones, porque en nada afectaba el interdicto á los intereses públicos, y por el contrario, se limitaba á derechos y actos puramente privados, segun lo ha declarado repetidas veces el Consejo de Estado, y entre ellas, en el decreto-sentencia de 21 de Julio de 1867; y en que cuando un pleito no tiene por objeto el deslinde de montes públicos ó de un particular lindante con ellos, sino que se mantenga á uno en la posesion que disfruta y un pueblo se la niega, en el hecho de no respetarla y disfrutar la propiedad, el conocimiento del asunto corresponde á la autoridad judicial, segun lo declara el ya mencionado decreto-sentencia:

Que el Gobernador, despues de oír á la Comision provincial, que opina por el desistimiento, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la misma ley, que establece es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujecion á las reglas que establece:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que por los títulos de propiedad presentados ante el Juzgado á nombre de D. Juan Robles se ha acreditado ser este dueño desde largo tiempo de una finca rústica, sita en el paraje llamado Monfí, término de Viator, cuyos linderos se expresan en los mismos, justificándose además por las declaraciones de varios testigos la posesion en que se halla de la misma:

2.º Que no habiéndose por el contrario presentado ningun documento por el Alcalde de Almería que justifique su aserto de estar en posesion de dicho terreno, y que este sea de la pertenencia de aquella Municipalidad, carecia por lo tanto la misma de atribuciones para comprenderlo en la subasta de aprovechamientos forestales adjudicada á D. Francisco Cruz Rivera:

3.º Que el hecho que ha dado origen al presente conflicto, reducido á la intrusion de los guardas del arrendatario Cruz Rivera y la ocupacion por los mismos del esparto que tenían recogido los del dueño de la finca don Juan Robles Mañas, puede considerarse como la privacion á este del uso del derecho de propiedad que tenia sobre

los productos del referido monte, y las cuestiones que sobre la misma versen corresponde entender de ellas á los Tribunales de justicia, bajo cuyo amparo y proteccion está puesto el referido derecho:

4.º Que en tal concepto las providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Almería, respecto á los terrenos de que se trata, han sido dictadas fuera de sus atribuciones, toda vez que se refieren á una finca de propiedad particular; y por lo tanto, no concurriendo los requisitos necesarios para que los Tribunales dejaran de tramitar y dar curso al interdicto que contra dichas providencias se entablaron, es indudable que debió admitirse el incoado por D. Juan Robles Mañas;

Confermándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las reclamaciones que en su caso y ante quien corresponda pudiese hacer D. Juan de la Cruz Rivera; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTA DE MINAS.

Circular núm. 223.

El día 17 del mes actual á las once de su mañana se celebrarán en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia de mi autoridad, las primeras subastas de las minas que se expresan en el estado inserto al pié de este anuncio, bajo los tipos que en el mismo se fijan.

Dichas subastas se verificarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, á cuyo efecto en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil se hallarán de manifiesto los expedientes respectivos.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de una mina, toda vez que cada una deberá rematarse separadamente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 de la mina á que se refiera la proposicion. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está designado por las respectivas disposiciones vigentes, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la instruccion, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 1.º de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida por..... (aquí la fecha), enterado del anuncio de 30 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la propiedad de la mina nombrada..... (aquí el nombre) número..... (el que le corresponda) de

ESTADO expresivo de las minas á que se refiere el precedente anuncio, cuya propiedad se ha declarado caducada y perdida por renuncia de sus respectivos concesionarios, y se subastan según determina el caso 7.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1875.

Número del expediente.	NOMBRE de la mina.	Ayuntamiento en que radican.	Clase de mineral.	Pertenencias.	Pesetas. Cts.
33	Adriana.	Rasines.	Blenda.	8	5.333 >
1442	Petrita.	Las Rozas.	Carbon.	4	1.066 >
1556	Hermosa Montañesa.	Rasines.	Zinc.	15	10.000 >
1739	San Evaristo.	Idem.	Zinc.	7	4.666 >
3058	Esperanza.	Idem.	Zinc.	14	9.333 >
3475	Basta de Broma.	Las Rozas.	Carbon.	34	9.066 >
3640	1.º de Santander.	Camargo.	Hierro.	15	4.000 >
3690	Andrea.	Villaescusa.	Idem.	8	2.132 >
3755	Chiton 2.º	Id. y Penagos.	Idem.	3	800 >
3782	Frasquita.	Torrelavega.	Idem.	12	3.200 >
3827	Concha 2.º	Villaescusa.	Idem.	4	1.066 >
3847	Mariposa.	Camaleño.	Calamina	12	8.000 >

SECCION DE FOMENTO

Ordinaria del día 8.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.024.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Pascual Villarroya Anglada, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Nuestra Sra. del Carmen, de mineral de hierro, carbon y otros, al sitio que llaman Corra ó las Minas, término del lugar de Casares, Ayuntamiento de Penagos, que linda por Saliente con terreno comun y tierra de herederos de D. Buenaventura Gomez, Mediodía monte comun de Costanaz, Poniente D. Luis María Torre y Norte el barrio de Casares. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida un zanjón; y sin perjuicio de la variacion que pueda hacerse al tiempo de la demarcacion ahora indica: 50 metros al Saliente, 100 al Norte, 500 al Sur y 450, ó sea el resto al Poniente.

Dicha solicitud fué presentada el 27 de Agosto de 1883.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del día de la fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1883.— Claudio Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valderredible.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1883.

Sesion extraordinaria del 2 de Abril.

Aprobando el presupuesto ordinario para 1883 á 84 y el reparto vecinal para el pago de consumos.

mineral..... (el que sea) desea adquirirla por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que desea adquirir la propiedad de la mina.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sesion del 27.

Se dió cuenta del despacho ordinario, acordando su puntual cumplimiento.

Sesion del 15 de Junio.

Se dió cuenta del despacho ordinario.

Se acordó su cumplimiento y conceder veinte días de licencia al Secretario D. Pedro Sierra para tomar baños, y pagar á la Administracion y Diputacion lo que se adeudase.

Otra del 11.

Se dió cuenta de los informes del Síndico de las cuentas municipales de los ejercicios de 68 á 69 hasta 73 á 74 y 79 á 80 hasta 81-82, nombrando una comision para que sobre ellas emita su dictámen.

Asimismo se nombró otra comision para el reparto de consumos.

Sesion del 17.

Se dió cuenta del despacho ordinario, acordando su puntual cumplimiento.

Valderredible 13 de Agosto de 1883.—Mateo Hevia.

Ayuntamiento de Ampuero.

En poder de D. Manuel Gonzalez, vecino del pueblo de Marron de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia una burra que se encontró causando daños en la mies de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad como de tres á cuatro años, color anegado, una cinta negra en el lomo y otra igual en los brazuelos.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla en término de quince días, transcurridos los cuales se rematará públicamente.

Ampuero 29 de Agosto de 1883.— El Alcalde, Hemeterio García.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de San Roman de este distrito municipal se halla prendada por estar causando daños en la Vega de la Raza de dicho pueblo desde el día 21 del corriente una vaca de las señas siguientes: edad de nueve á diez años, color avellana clara, astas atrentadas, aguadas y romas, tiene un campano mediano con collar de cuero.

La persona que sea su dueño puede recogerla, pagando daños y costos, en término de sesenta días, pasados los cuales se rematará con arreglo á la ley para que no se consuma en alimentos y anuncios.

Cayon, Agosto 29 de 1883.—Gorgonio de la Portilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FERNANDO BOSCH Y HERRERA, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del batallon reserva de Santoña, núm. 134.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida al soldado en reserva José Peral Gomez, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Fernando y de María, natural de Arredondo, provincia de Santander y avecinado últimamente en Valladolid, por haber-

Sesion del 29.

Se dió cuenta del despacho ordinario sobre las próximas elecciones, acordando se veriquen con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral.

Sesion del 20 de Mayo.

Se dió cuenta del despacho ordinario, acordando su pronto despacho.

se ausentado del punto de su residencia sin permiso de la autoridad competente; por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de San Miguel de esta villa á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; siendo el último edicto que se publica; y de no verificar su presentación se le juzgará su rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este último edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Santoña á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Fernando Bosch.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA

DIRECCION LOCAL Y FACULTATIVA.

ANUNCIO.

En vista del estado en que se encuentran las obras de reparacion y limpias en el canal y de conformidad á lo anunciado en 14 de Junio último al cortarse las aguas, se reciben estas nuevamente en los vasos para que pueda dar principio la navegacion tan pronto se hallen á su nivel.

El sorteo de pedidos para el turno de barcos de la compañía tendrá lugar el dia 16 de Setiembre próximo á las 12 de la mañana en las oficinas de la Direccion, sitas en la plazuela de San Miguel, núm. 4.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 28 de Agosto de 1883.—El Director local y facultativo, M. Estebans.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE VALLADOLID.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso se celebrarán en esta Escuela desde el dia 10 de Setiembre próximo. En la Secretaría se facilitará á las interesadas la paqueta correspondiente de exámen.

Los exámenes de reválida se verificarán terminados que sean los de asignaturas de prueba de curso.

Desde el dia 15 hasta el 30 de Setiembre estará abierta la matrícula del curso de 1883 á 1884.

Los derechos de matrícula son veinte pesetas que se satisfarán por mitades al principio y al final del curso.

Las que deseen matricularse por primera vez deberán sufrir exámen de ingreso de las materias comprendidas en la primera enseñanza elemental, y no se admitirá á la aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruida en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela, y presentarán en la Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 12.º, firmada por la interesada, expresando en ella su nombre y apellido paterno y materno, edad, pueblo y provincia de la naturaleza.

2.º Cédula personal que, una vez tomada nota, se devolverá á la interesada.

3.º Partida de bautismo legalizada.

4.º Certificado de buena conducta firmado por el Alcalde.

5.º Certificacion facultativa por la que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.º Autorizacion por escrito del pa-

dre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Valladolid 26 de Agosto de 1883.—La Directora, Juana Lombrana Ortiz.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEORICO-PRACTICA

EN ARANJUEZ.

Fundada esta escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos de segunda enseñanza, la escuela de Aranjuez es la única particular donde se da la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos de peritos agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas.

Los estudios son: Arimética, Álgebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Idem de Mecánica agrícola.—Idem de ganadería.—Topografía.—Nociones de Fitotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural, Legislacion y Contabilidad.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de estos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustin.

En este colegio, que se halla anexo á la escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se da toda la enseñanza de instruccion primaria y la segunda hasta obtener el grado de Bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el cuerpo de telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 reales de sueldo al año.

En el colegio se han montado los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los alumnos de este colegio que se han presentado á exámen fueron aprobados el 82 por 100.

Tan luego como sea ley la nueva organizacion del cuerpo de comunicaciones, en que se reunen los de Telégrafos y Correos, se dará la enseñanza completa para ingresar en él.

Hay clase de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

PARTE ECONÓMICA. Los alumnos de la escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio-pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan; sopa, cocido, principio y postres; merienda y cena de carne y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas.
Instruccion primaria elemental, al mes.	3
Idem id. superior, id.	5
Cada asignatura de Filosofía y Letras.	10
Cada asignatura de Ciencias exactas.	12'50
Cada asignatura de Ciencias Físico-químicas, Naturales ó Agricultura.	15
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza.	25
Los pensionistas idem id.	50
Asistencia médica por iguala idem.	2
Cuidar y limpias la ropa blanca idem.	5

Los alumnos pagarán las matriculas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de exámen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

Tambien pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el dia último del mes en que sean baja definitiva en la escuela.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y primera enseñanza.

Las matrículas para segunda enseñanza son en las mismas épocas que en todos Institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y jergon, 45 id.—2 cabeceras, 4 id.—2 mantas de lana, 20 id.—2 cubrecamas de percal, 10 id.—6 fundas de cabecera, 10 id.—6 sábanas, 30 id.—6 toallas y 6 servilletas, 18 id.—2 cubiertos con cuchillos,

anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrilla para la cama y dos sillas, 11 id.—Jofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo, para aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de carpintero, sastre ó zapatero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los *Boletines oficiales* de las provincias, se halla la importante advertencia al frente del primer número del *Boletín* de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1883.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1883.)

(B. O. de Cádiz.)

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

ELIXIR

CURACION SEGURA
ENFERMEDADES del ESTOMAGO

Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pasadecos del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas.

á la **Papaína TROUETTE**

(PEPSINA VEGETAL)
Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET
163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCES. — Deposito en todas las Farmacias.

PERRET